



PA.SCF.I.114.016.Civil

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE SE CONFIGURE, NO SE MATERIALIZA UNA VEZ QUE YA SE HAN CONSUMADO LOS CINCO O DIEZ AÑOS CORRESPONDIENTES, NO OBSTANTE QUE DURANTE ESE TIEMPO EL INMUEBLE RESPECTIVO HAYA CAMBIADO DE PROPIETARIOS FORMALES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.**

La figura de la interrupción de la prescripción positiva, contenida en el artículo 977 fracción II, del Código Civil del Estado de Yucatán, solo puede oponerse siempre y cuando aquella no haya obtenido el carácter de consumada o ganada, lo cual se obtiene de una interpretación sistemática y funcional en cuanto a la teoría de los derechos adquiridos, en atención, principalmente, a lo dispuesto en el diverso numeral 984 del propio ordenamiento, que dispone que el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella; entonces, una vez transcurridos los plazos de cinco años (si es de buena fe) o de diez años (si es de mala fe), no puede alegarse como excepción procesal, la aludida interrupción, no obstante que ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado aparezca en el devenir que el inmueble cambió formalmente de propietario, pues ello atañe a una posesión jurídica y no material, toda vez que el accionante adquirió el derecho de propiedad mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 736/2015. Sesión 12 de octubre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.